

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76001311000720210042300

AUTO #2543

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **Yajaira Barahona Obregón** y **Lilia Graciela Obregón Barreiro**, como representante legal del menor **J.D.B.O.** en contra de **EVER JHON BARAHONA SINISTERRA**, como quiera que presenta los siguientes defectos:

1. Debe precisarse con mayor claridad en favor de quién se actúa en esta demanda, teniendo en cuenta que se aportan poderes y se menciona a tres alimentarios, dos de ellos mayores de edad.
2. En caso de que se trate de los 3 alimentarios de manera acumulada, deben precisarse las pretensiones de manera individual, considerando el valor adeudado a cada uno, según el título ejecutivo.
3. Respecto del título ejecutivo, debe indicarse que la demanda se fundamenta en la cuota acordada ante la Comisaría de Familia por LILIA GRACIELA BARAHONA OBREGON, sin que para el momento de la audiencia de conciliación ella pudiera representar a YAHAIRA y MAYERLY BARAHONA OBREGON, quienes ya eran mayores de edad para el 15 de julio de 2021. En consecuencia, si se pretende la ejecución respecto de estas alimentarias debe aportarse título ejecutivo que las vincule.
4. En relación con el mismo aspecto debe aportarse el título ejecutivo claro en el que se evidencie cuál fue la cuota pactada en relación con el menor J.D.B.O., pues en el aportado se encuentra la falecncia ya indicada.
5. Debe adecuar el poder aportado por la señora Lilia Graciela Barahona Obregón por cuanto la joven Yajaira Barahona Obregón ya adquirió la mayoría de edad por lo tanto se representa así misma.
6. No es claro el porque en los FUNDAMENTOS DE DERECHO indica que la presente demanda se fundamenta en la Ley 75 de 1968 artículo 35, lo que debe dilucidar.
7. Advertir que de solicitar medidas cautelares deberá hacerse dentro del cuerpo de la demanda.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1°.- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago invocado.
- 2°.- **CONCEDER** el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.
- 3°.- Sea el Doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo con T.P. 218.976 apoderado judicial de la ejecutante conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ